

Datos del Expediente

Carátula: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ VILLEGAS LEANDRO FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 19/03/2024 **N° de Receptoría:** JU - 4273 - 2021 **N° de Expediente:** JU - 4273 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 09/05/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 09/05/2024 11:04:32 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20224711043@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27169808711@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 09/05/2024 10:56:37 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 09/05/2024 11:03:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/05/2024 11:04:30 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 09/05/2024 11:06:37

Fecha de Notificación 10/05/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico FDB0D832

Fecha y Hora Registro 09/05/2024 11:05:43

Número Registro Electrónico 301

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08hè1è&,sL_Š

247200170006988344

Expte. n°: JU-4273-2021 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ VILLEGAS LEANDRO FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-4273-2021 caratulada: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ VILLEGAS LEANDRO FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Dicta sentencia el 21/09/2023 el Juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial Nº 4, desestimando la excepción de inhabilidad de título, el pedido de nulidad y el de readecuación del contrato.

Seguidamente, manda llevar adelante la presente ejecución hasta tanto la parte ejecutada, haga al Banco de la Provincia de Buenos Aires íntegro pago del capital nominal reclamado de \$115.041,85 equivalente a 5.598,14 UVA al momento de interponer la demanda, más los correspondientes intereses pactados, desde la fecha de la mora, que la tiene como operada el día 30/09/2018, hasta el efectivo pago; ello, con el límite de que no podrá exceder en su conjunto, la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente impone las costas al ejecutado y difiere la regulación de honorarios.

Para así resolver, comienza por enmarcar el contrato en ejecución como relación de consumo.

Renglón seguido encuentra cumplido los requisitos que prevé el art. 36 de la LDC, como así también el requisito establecido por el art. 518 del CPCC en cuanto a que se debe demandar una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Con respecto al pedido del ejecutado para que se decrete la nulidad de la cláusula 4 del contrato de préstamo, señala que dicha cláusula informa la tasa de interés efectiva anual, la totalidad de los intereses a pagar, el costo financiero total, como cancelar los intereses, reiterando que cumple con lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240., sin embargo pone como tope de los intereses - siguiendo jurisprudencia del Tribunal- la tasa activa que cobre el Bco. de la Pcia. de Bs. As., en sus operaciones de descuento a 30 días, supeditando en conclusión los intereses convenidos a dicho límite.

Por último desestima el planteo de readecuación contractual en base a la teoría de la imprevisión al exceder el mismo el objeto del proceso ejecutivo, pudiendo el ejecutado acudir por la vía procesal pertinente.

II.- Ante tal manera de decidir, deduce recurso de apelación el ejecutado en fecha 28/09/2023.

Expresa agravios el día 17/10/2023, cuestionando lo resuelto por el a-quo.

Señala que la actora inicia una ejecución por la suma de \$115.041,85, partiendo de una deuda original de \$136.700, sin explicar en ningún momento como llega al saldo deudor, resultando confusa la documentación que acompaña.

Arguye que luego aclara que dicha deuda total según el contrato de mutuo es el equivalente a 6652 UVA, empero nunca precisa el saldo deudor a cuantas UVA es equivalente.

Remarca que si la actora pretende transformar el capital en UVA, debería haberlo hecho en la demanda para poder dimensionar la deuda en su real medida; rechazando el intento de que la aplicación de coeficiente UVA se trate, luego de la sentencia de trance y remate, por lo, que entiende que no hay monto líquido ni fácil de liquidar como exige el código.

Por otro lado, manifiesta que el contrato tampoco cumple con el art. 37 LDC, donde habla de las cláusulas abusivas y ambigua.

Además señala que el actor vendía y publicitaba esos préstamos, como convenientes y menos onerosos que los tradicionales. Aprovechando que al momento de dar el crédito la inflación no era mas de dos puntos mensuales e iba en franco retroceso. En base a ello, afirma que no se cumplió acabadamente con el deber de información.

Aduce que en la planilla allegada, el ejecutante no aclara cuantas UVA esta pagando en cada cuota, que debería ser el monto de capital; o sea que de cada cuota que paga, el banco dice cuanto es capital pero nunca transforma a UVA, resultando una forma solapada de cobrar mas en caso de que el crédito caiga en mora; resultando clara la contradicción en la documental, lo que hace, que el importe reclamada no es liquidable o fácilmente liquidable.

También se agravia de la aplicación excesiva de interés.

Señala que en el caso de autos, hay un límite excesivamente alto a los intereses que puede cobrar el banco y nada dice claramente cuales son los intereses aplicables, dejando al designio del actor, cuando presente su debida liquidación, resultando esto una verdadera vulneración del derecho de defensa en juicio.

Esboza que el a-quo olvida que por las particularidades del crédito, el capital se actualiza de manera independiente UVA, y si a esto le agregamos intereses a tasa activa, el monto final de la deuda es excesivo, procediendo la excepción de inhabilidad de título.

Peticona que en caso de no prosperar su reclamo se fije como tasa de interés la pactada en el crédito, es decir el 10% anual.

Finalmente se agravia en la no aplicación de readecuación de las condiciones contractuales en base a la teoría de la imprevisión, efectuando cálculos matemáticos para señalar la rotura de la equivalencia de prestaciones.

Con la contestación del ejecutante en fecha 01/11/2023 resistiendo la impugnación y habiendo dictaminado el fiscal de cámaras departamental el día 03/04/2024, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (art. 270 del CPCC).

III.- En esta labor, comienzo por señalar que no se encuentra controvertido que el negocio subyacente celebrado entre las partes encierra una relación de consumo.

Encuadrada así la cuestión, habré de coincidir con el juzgador de grado en cuanto consideró que el contrato de mutuo en que se sustenta la demanda satisface formalmente los recaudos exigidos para las operaciones de crédito para la adquisición de cosas del art. 36 de la L.D.C.

Reza el artículo en estudio que los requisitos que deben consignarse son: a) El precio de contado; b) el saldo de deuda; c) el total de los intereses a pagar; d) la tasa de interés efectiva anual; e) la forma de amortización de los intereses, f) otros gastos si los hubiere; g) cantidad de pagos a realizar y su periodicidad; h) gastos extras o adicionales si los hubiera e i) monto total financiado a pagar.

En efecto, de la lectura del instrumento acompañado en pdf al entablar la ejecución, surge que el crédito ha sido firmado por la suma de \$136.700 equivalente a 6.652,07 unidades UVA conforme cotización del 07/11/2017 al celebrarse el contrato que ascendía a \$20,55 por unidad; que se obliga a reembolsar la suma adeudada en la misma moneda allí pactada en 48 cuotas mensuales y consecutivas de capital e intereses calculadas conforme el sistema de amortización francés, venciendo la primera de ellas el 31/12/2017 y las posteriores el mismo día de los meses inmediatos siguientes, o el día posterior hábil para los el caso que aquel resultase inhábil; que los saldos adeudados se actualizarán mediante la aplicación del CER; que el préstamo devengará una tasa de interés fija del 10,00 %, tasa nominal anual vencida equivalente a 10,47%, tasa efectiva anual vencida sobre el capital ajustado durante el tiempo de vigencia del contrato; costo financiare total asciende a la tasa efectiva vencida del 10,47 % confirmado por la tasa de interés pactada, comisiones y cargos vigentes al momento de la contratación; si dejó de percibir haberes en el Banco y no tenía contratado el paquete, la tasa pactada se incrementará en 2,00 puntos porcentuales, si dejó de percibir haberes en el Banco y también dejó sin efecto la contratación del paquete, la tasa pactada se incrementará en 4,00 puntos porcentuales; las comisiones y cargos acordados por las partes del contrato; que los fondos serán destinados a la compra de un automotor nacional o importado nuevo o usado de hasta 5 años de antigüedad para uso particular; que se obliga a pagar las cuotas comprensivas de capital e interés mediante tarjeta de crédito Visa Banco Provincia, autorizando expresamente al banco a efectuar el débito de la cuenta 003-5064295 de su titularidad; la mora de pleno derecho, los intereses punitivos y compensatorios en caso de falta de pago de cualquier cuota de capital y/o interés.

Como antes anticipara surge palmariamente que el Banco ejecutante ha cumplido con todos los requisitos que prevé el art. 36 LDC (ver cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y novena).

Sentado ello y más allá del esfuerzo recursivo, entiendo que la deuda traída a ejecución se encuentra amparada bajo lo previsto por el art. 518 del CPCC, que establece que "se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables...".

Sobre el t3pico se ha dicho que "Se revoca la resoluci3n que desestim3 'in limine' la ejecuci3n del contrato de mutuo 'pr3stamo personal UVA', expresado en UVA y pagar3 pretendidos, ya que si bien la determinaci3n de la deuda en UVA tiene un procedimiento y tr3mite espec3fico y totalmente diferente al de los pr3stamos otorgados en pesos, el referido contrato describe el mecanismo para calcular el capital expresado en Unidades de Valor Adquisitivo actualizado, cuyos valores, adem3s, resultan de p3blico conocimiento, por lo cual no se evidencia que se trate de operaciones que, "prima facie" puedan considerarse complejas en t3rminos que obsten a dicha ejecuci3n, sino que se trata de la existencia de una deuda l3quida y f3cilmente liquidable que torna viable el proceder pretendido" (C3mara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, del 14/07/2023, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Sena Echichure Danilo E y otro s/ Ejecutivo", TR LALEY AR/JUR/92560/2023).

Rengl3n aparte merece el cuestionamiento referido que el actor no cumpli3 acabadamente con el deber de informaci3n, al sostener que vend3a y publicitaba esos pr3stamos, como convenientes y menos onerosos que los tradicionales, aprovechando que al momento de dar el cr3dito la inflaci3n no era mas de dos puntos mensuales e iba en franco retroceso.

No comparto la interpretaci3n efectuada por el recurrente en cuanto a que el banco no cumpli3 con el deber de informaci3n que establece la ley de defensa del consumidor para esta clase de contrato de pr3stamo bajo la modalidad UVA.

Se ha dicho sobre esta cuesti3n "...Lo cierto es que no puede ni el banco, ni el Estado ni ninguna otra fuente de informaci3n garantizar el comportamiento futuro de la econom3a; consecuentemente, tampoco puede anticiparse (ni crear promesas o apariencias) sobre el modo en que operar3 la amortizaci3n de un cr3dito indexado a par3metros volubles e inciertos. Entiendo que hay all3 una inadmisible pretensi3n de transformar proyecciones sobre la evoluci3n de una cuota, que ha sido realizada en una consideraci3n 'c3eteris paribus' de las condiciones vigentes al momento en que ese ensayo es realizado, con una supuesta promesa de que en el futuro se verificar3n esas variables en las magnitudes consideradas. Algo similar ocurre con financiaciones a tasa variable, respecto de las cuales este Tribunal ha dicho que la entidad financiera puede informar el valor inicial y el par3metro econ3mico de reajuste de la tasa, pero no puede anticipar ni asegurar a priori a cu3nto ascender3 la obligaci3n del deudor". (CC0102 MP 168190 294-S S 28/10/2022, "Pomphile, Mar3a Celeste y ot. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Acci3n de Reajuste", JUBA B5082720).

Bajo esta l3nea de pensamiento, la inhabilidad de t3tulo as3 ensayada sobre estas cuestiones, deben ser desestimadas. (arts. 4, 36 LDC, 518 del C.P.C.C.).

IV.- Pasando al agravio relativo a la readecuaci3n de las condiciones contractuales, teor3a de la imprevisi3n y ruptura del sinalagma contractual.

Se impone remarcar que ante un planteo an3logo al tra3do en revisi3n, se expidi3 mi colega Dr. Castro Dur3n -voto al cual adher3- al se3alar que "Esta v3a procesal obstaculiza el tratamiento del planteo relativo a la excesiva onerosidad sobreviniente de la deuda cuyo pago se reclama,

planteo que excede el ámbito cognoscitivo del proceso ejecutivo, y que debe ser esgrimido en un proceso de conocimiento.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que la ejecutada tomó un préstamo por la suma de \$ 136.700 equivalentes a 6.652,07 unidades de valor adquisitivo (UVA), según el valor de éstas en el momento de la entrega del dinero; comprometiéndose a devolver ese capital, en el equivalente en pesos a tal cantidad de unidades, según su valor al momento del vencimiento de cada una de las 48 cuotas mensuales en las que se difirió el reembolso.

En función de este mecanismo, los saldos adeudados se expresan en cantidades de UVA, las que se actualizan mediante la aplicación del CER (ver cláusula III del contrato de préstamo bancario agregado en la demanda).

Entonces, no quedan dudas de que la ejecutada asumió una obligación de valor, cuyo monto dinerario se determina al momento del vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas mensuales de reembolso del capital prestado (art. 772 CCyC).

Es correcto, como señala la apelante, que la readecuación del préstamo bancario por ella pretendida, debe ser analizada a la luz de la teoría de la imprevisión prevista en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial.

Partiendo de esta plataforma normativa, cabe mencionar que la inflación, por sí misma, no puede ser considerada un evento imprevisible, porque en la Argentina es un flagelo crónico, y desde hace más de una década, no es inferior a dos dígitos; razón por la cual, su presencia era previsible para una persona con un nivel de información razonable al momento de la contratación.

Por otra parte, no puede perderse de vista que este contexto inflacionario es la explicación del sistema de préstamos UVA; el cual no ha sido creado para épocas de estabilidad monetaria, sino que, al ser reajustables según el CER, prevén específicamente la existencia de inflación; razón por la cual, es previsible que el valor nominal de la cuota y del saldo adeudado, se incrementen periódicamente.

Sin perjuicio de ello, lo que sí configuraría una circunstancia extraordinaria e imprevisible, es que los ingresos de la deudora, hubieran quedado desfasados por no haber sido incrementados o por haberlo sido en una proporción notoriamente inferior al índice de la inflación.

Esta circunstancia, que resultaría imprevisible, se conecta inescindiblemente con el segundo requisito de la imprevisión, que es la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación a cargo de una de las partes (art. 1091 CCyC).

En este caso, y como consecuencia del limitado ámbito de conocimiento del proceso ejecutivo, la ejecutada no pudo acreditar la existencia de los requisitos exigidos para la configuración de la imprevisión; omisión que se erige en un valladar insalvable para la procedencia de la defensa de readecuación contractual; lo que sella la suerte negativa de la apelación en tratamiento (art. 375

CPC)...." (Expte. n°: JU-8447-2019 "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Amestoy María Antonella s/ Cobro Ejecutivo" del 01/02/2024).

Adunado a lo expuesto, se impone remarcar que en los presentes actuados ni siquiera intento demostrar y/o justificar cuales eran los ingresos del recurrente al momento de la contratación y su incremento o no a lo largo de las cuotas que debía afrontar; sumado a que no puede soslayarse que el préstamo era destinado a un vehículo usado o nuevo no menor a cinco años de antigüedad (ver cláusula sexta) que también incrementó su valor teniendo en cuenta el periodo inflacionario que el mismo alega.

Por lo expuesto, el agravio relativo sobre esta cuestión, debe ser desestimado. (arg. art. 772, 1091 CCyC., 375 del CPC).

V.- Ahora bien, le asiste razón al recurrente que el escrito postulatorio de la actora resulta confuso, ello así, porque se desprende que persigue el cobro por capital de \$115.041,85, empero no especifica la cantidad de UVA que se debe por dicho monto expresado en pesos.

Adviértase que el ejecutante bajo el título III.- Hechos: refiere que "con fecha 30/09/2018 y ante la imposibilidad de descontar las sumas pactadas por los medios acordados por las partes, la demandada incurre en mora de pleno derecho, quedando una deuda impaga de \$ 115.041,85" (sic), no explicando a cuantos UVA equivale.

Y si bien es cierto que de la planilla adjunta "Préstamos vencidos en proceso de ejecución" del 23/04/2021 -allegada con la demanda- surge que el capital adeudado asciende a \$115.041,85, no es menos cierto, que contrario a lo resuelto por el a-quo y lo dicho por la apoderada del banco al contestar el memorial, dicha suma no resulta equivalente a 5.598,14 UVA.

Llego a esa conclusión porque se desprende de la página www.bcra.gov.ar, que el valor del UVA al momento de operar la mora del deudor (30/09/2018) peticionado por el actor y dispuesta por el a-quo, ascendía a \$26,73 por unidad; corolario de lo expuesto la deuda asciende a 4303,84 UVA.

Así las cosas, adelanto que corresponde modificar la sentencia en crisis en lo que respecta a la cantidad de UVA, dejando aclarado que debe mandarse llevar adelante la ejecución por el capital nominal reclamado de \$115.041,85, equivalente a 4303,84 UVA.

VI.- Finalmente pasaré tratar el agravio relativo a los intereses.

El juez de grado ordena adicionar desde la fecha de mora, los intereses pactados y siguiendo precedentes del Tribunal pone como límite la tasa de activa para restantes operaciones en pesos que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Hace hincapié el apelante que si se aplican los intereses pactados desde la fecha de mora 30/09/2018, con el límite impuesto por el a-quo, resulta a todas luces excesivo, ello así, teniendo en cuenta que la deuda por capital se actualiza mes a mes, lo que traduce una indexación encubierta prohibida por la ley, peticionando en definitiva que los mismos sean morigerados.

En relación a este punto, no debe perderse de vista que es doctrina del Superior Provincial que "...Las facultades judiciales morigeradoras de los intereses pactados proceden de hallarse comprobada una práctica abusiva, usuraria o confiscatoria, (arg. arts. 21, 953, 954 y 1071 del Código Civil y, en su caso, lo normado por el art. 37 de la ley 24.240). La obligación del deudor, se ha dicho, no puede exceder el crédito actualizado con un interés que trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres..." (SCBA LP C 102009 S 18/06/2014, LP C 100607, S 21/03/2012, LP C 103494 S 02/11/2011, LP C 102958 S 01/06/2011, entre otros); criterio que si bien fue sentado durante la vigencia del anterior código Civil, resulta claramente trasladable al nuevo Código Civil y Comercial, el que siguiendo los lineamientos de su antecesor, establece al orden público como límite insoslayable del ejercicio de la autonomía de la voluntad (doctr. arts. 12, 771, 790, 794, 958, 960 y ccdtes. del C.C.C.).

Debo señalar que los precedentes dictados por este Tribunal -con distinta integración al actual- citados por el juzgador y si bien seguidos en otras causas posteriores, no resultan análogos a lo aquí ventilado, ello así, porque en uno de ellos se trataba de cuestiones relativas a la pesificación y otros a deudas dinerarias.

Aclarado lo anterior, se impone señalar que tratándose los créditos UVA de una deuda de valor - como antes se explicitara- se asimila a lo que ocurre cuando se persigue el cobro de las cuotas de un plan de ahorro, en ambos supuestos el capital se actualiza por distintos componentes (vgr CER; cuotas en base al valor del vehículo adquirido a la época del pago, respectivamente), por lo tanto, soy de la idea que corresponde adoptar el criterio sostenido en autos JU-534-2022 "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados c/ Cairnie Jorge Gustavo s/ Ejecución Prendaria" del 21/03/2024.

Allí memoraba que "no puede soslayarse que en el caso de autos se persigue el cobro de las cuotas de un plan de ahorro adeudadas por el ejecutado, las que son de las pocas obligaciones legalmente exceptuadas de la prohibición de indexar obligaciones dinerarias (conf. arts.1 ley 21.309; 7, 10 ley 23.928; art. 1 Resolución Conjunta n° 366/2002 del Ministerio de Justicia y n° 85/2002 del Ministerio de Economía).

Conforme a ello, es que se permite actualizar el importe de las cuotas adeudadas en base al valor del vehículo adquirido a la época del pago, transformándose de ésta forma en una deuda de valor."

Dicho lo anterior, habiéndose pactado en el caso de autos no solo intereses moratorios sino también punitivos, propondré al acuerdo utilizar como tope un 9% anual, comprensivo de ambos conceptos. (arg. arts. 12, 771, 790, 794, 958, 960 y ccdtes. del CCyC).

Por ultimo, teniendo en cuenta la forma que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas de Alzada por su orden. (arg. art. 68 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER lugar parcialmente al recurso en tratamiento y por consiguiente modificar la sentencia de fecha 21/09/2023, mandando a llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado Leandro Fabián Villegas, haga al ejecutante Banco de la Provincia de Buenos Aires, íntegro pago del capital nominal reclamado de \$115.041, 85 equivalente a 4303,84 UVA al momento de la mora (30/09/2018), con mas el tope de intereses del 9% anual, comprensivo de moratorios y punitorios hasta su efectivo pago. (arg. arts. 36, 37 LDC, 518 del CPCC, 12, 771, 772, 790, 794, 958, 960, 1091 del CCyC).

II.- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado. (art. 68 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER lugar parcialmente al recurso en tratamiento y por consiguiente modificar la sentencia de fecha 21/09/2023, mandando a llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado Leandro Fabián Villegas, haga al ejecutante Banco de la Provincia de Buenos Aires, íntegro pago del capital nominal reclamado de \$115.041, 85 equivalente a 4303,84 UVA al momento de la mora (30/09/2018), con mas el tope de intereses del 9% anual, comprensivo de moratorios y punitorios hasta su efectivo pago. (arg. arts. 36, 37 LDC, 518 del CPCC, 12, 771, 772, 790, 794, 958, 960, 1091 del CCyC).

II.- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado. (art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^